



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN							
FECHA	Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00301	00
ACCIONANTE	LINA MARIA AVENDAÑO MEJIA						
AFFECTADA	MARIA FABIOLA MEJAI DE AVENDAÑO						
ACCIONADOS	SOS EPS- CRUZ VERDE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

Se recibió tutela remitida por competencia por parte del Juzgado Sexto Penal de Adolescentes por medio de la cual se declara la falta de competencia en atención a que la tutela esta dirigida contra la Superintendencia nacional de Salud.

El despacho, no avoca conocimiento y ordena la remitir al TRIBUNAL SUPERIO DE MEDELLIN-SALA MIXTA, por las siguientes razones:

1. Las reglas de reparto de acciones de tutela contenidas en el decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 el que a la vez fue modificado por el decreto presidencial 333 de 2021, no pueden invocarse para negarse a asumir el conocimiento de una acción de tutela por falta de competencia, pues el referido Decreto no establece normas de competencia sino de reparto.

2. Existe una línea jurisprudencial reiterada por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín en providencia emitida el 2 septiembre de 2021 en radicado 05001220000020210006800 M.P María Isabel Arango, al resolver un conflicto similar indico:

“5.Sin embargo, la Sala debe aclarar antes que nada, que en este caso estamos ante una “aparente” colisión de competencias, ya que como lo ha decantado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional siguiendo lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela solo existen tres factores de competencia, las demás regulaciones son normas administrativas de reparto. 6.Siendo así, cuando un Juez acude a estas reglas para abstenerse de conocer una acción de tutela que le ha sido asignada por la oficina de apoyo judicial, en palabras del Tribunal Constitucional, le está dando “un alcance inexistente a las disposiciones contenidas en dicho instrumento jurídico y contraría la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual estas, lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela. Así, esta autoridad desconoció los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia ... Por lo tanto, el Juzgado mencionado se encuentra en la obligación de resolver, en sede de instancia, la acción de tutela, por tratarse de la primera autoridad judicial con competencia a la cual se le asignó su conocimiento”

B.B.

Y más adelante indica:

Tal interpretación garantiza el derecho al ejercicio de la acción de amparo para cualquier persona y la resolución oportuna de la misma por parte de cualquier juez de la república. Además que resulta acertada si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción de tutela y, la incidencia que este tipo de “conflictos de competencia” genera respecto de la efectividad en la protección de los derechos fundamentales y la inmediatez que caracteriza ala acción constitucional, así como en el derecho al acceso a la administración de justicia. 9. Es más, el mismo decreto 333 de 2021 en el parágrafo 2º del artículo 1º, deja claro que: “PARÁGRAFO 2.Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado se dispone remitir la presente acción de Tutela a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c55671f5f55a994d5cdf2a3e7dacc4d2c803636d054cd36a410de0ff01e7**

Documento generado en 13/07/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>